

Núm. 2641.—Ley Electoral.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Prévias las tres lecturas constitucionales, ha dictado la presente

LEY ELECTORAL.

Considerando: Que es necesario para la garantía de la función electoral encomendada á los ciudadanos, regular la forma y manera en que deban ejercerla;

De acuerdo con los preceptos constitucionales, ha dado la siguiente

LEY ELECTORAL.

CAPITULO I.

De las Asambleas Electorales.

Art. 1º Las Asambleas Electorales se dividirán en Asambleas primarias y Colegios electorales.

Art. 2º En las primeras tendrán derecho á votar todos los ciudadanos que posean las cualidades que se expresarán más adelante; en las últimas los electores nombrados por aquellas.

De las Asambleas primarias.

Art. 3º Las Asambleas primarias se reunirán de pleno derecho (conforme al art. 79 de la Constitución) el día 1º de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales.

Art. 4º. El bufete de las Asambleas primarias lo compondrá el personal del Ayuntamiento respectivo y presidirá el Presidente de esta Corporación.

§ En las comunes y cantones donde no hubiere Ayuntamiento, lo compondrá el Alcalde, unido á dos vecinos de respetabilidad nombrados por él.

Art. 5º Son atribuciones de las Asambleas primarias:

1º Elegir los Electores que á cada común corresponda nombrar para formar el Colegio Electoral de la Provincia ó Distrito.

2º Elegir los Regidores y Síndicos correspondientes á su Municipalidad.

Art. 6º Las Asambleas primarias emplearán para sus trabajos solamente dos días consecutivos. Sus sesiones serán permanentes desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

CAPITULO 2º.

De los sufragantes.

Art. 7º Para ser sufragante se necesita :

1º Ser casado ó mayor de 18 años.

2º Ser ciudadano dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 8º Siendo el voto uno de los derechos más preciosos de la ciudadanía, las autoridades ejecutivas se esmerarán en rodear á las Asambleas Electorales de todas las garantías que les acuerdan la Constitución y las leyes, y excitarán y persuadirán á todos los ciudadanos con capacidad legal para el ejercicio del sufragio, á cumplimentarlo.

Art. 9º En ningún caso podrá un ciudadano encargar á otro la misión de llevar su voto.

Art. 10. Tanto á civiles como á militares les será prohibido penetrar con armas en el local donde se verifica el acto electoral.

Art. 11. Los militares en actividad de servicio aguardarán la venia de su jefe para ir á depositar su voto.

CAPITULO 3º.

Del Registro de inscripción.

Art. 12. La Secretaría del bufete receptor llevará un registro en el cual se inscribirán por orden numérico, y con expresión de la edad, los nombres y apellidos de los ciudadanos que lleguen á depositar su voto.

CAPITULO 4º.

De las votaciones.

Art. 13. El día fijado para las elecciones primarias, ya sean

ordinarias ó extraordinarias, se constituirá el bufete en cada localidad en sesión permanente, y allí recibirá los votos manuscritos ó impresos de los sufragantes.

Art. 14. Cada votante depositará secretamente su voto en la urna destinada al efecto y en él deberán constar en clara y legible letra los nombres y apellidos de sus candidatos.

§ El voto aprovechará solamente á los candidatos expresados en él y no podrá exceder ni bajar el número de éstos, al determinado por la Constitución y las leyes para cada Común respectivamente.

Art. 15. Si á la hora señalada para cerrar ó cerrarse las votaciones, se presentaren en el local de sesiones, ciudadanos que no hubieren dado su voto, se continuará el acto electoral hasta que hayan votado todos los presentes.

Art. 16. Cerrada la votación diaria, el Presidente del bufete en presencia de los demás miembros de la Corporación, y á la vista del público, procederá al despojo en la forma que previene el siguiente artículo.

Art. 17. Para proceder al despojo se contarán primero las boletas depositadas en la urna, y si resultaren más que los sufragantes inscritos, serán anuladas en cantidad proporcional, con perjuicio de los candidatos favorecidos. Luego el Presidente sacará una á una las boletas depositadas en la urna y después de leerlas en alta y clara voz, las pasará á uno de los miembros, quien repetirá la lectura; en tanto el Secretario y otro de los miembros tomarán nota, escribiendo los nombres de los elegidos y el número de votos que obtuvieren. Después de lo cual se hará el cómputo de los votos, extendiéndose acta por duplicado que firmará la Corporación.

§ 1º Los miembros del bufete presentes al acto del escrutinio, tendrán derecho á examinar, después del Presidente, las boletas sacadas de la urna.

§ 2º La copia del acto ya expresado se fijará diariamente en una de las puertas del local de elecciones, á la vez que una copia exacta de la lista que se llevará en el registro de inscripción de que habla el Art. 13.

Art. 18. Terminada la elección el último día y hecho el cómputo particular de su resultado, se traerá á la vista el acta anterior, y después de hecho el cómputo general, se extenderá acta por duplicado, de la cual le será enviada una copia legalizada al Ministro de lo Interior.

Art. 19. La copia de que habla el artículo anterior deberá ser despachada á más tardar 48 horas después de terminadas las elecciones, comunicando al mismo tiempo el resultado de ellas al Gobernador de la Provincia ó Distrito.

§ Los pliegos que se remitan deberán ir certificados por la oficina de correos respectiva.

Art. 20. Los nombramientos de los Regidores y Síndicos como así mismo, los de los Electores, serán expedidos por el Ayuntamiento que verificó la elección.

CAPITULO 5º.

De los Colegios Electorales.

Art. 21. Los Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por las Asambleas primarias en las comunes y cantones, y su número está determinado en el artículo 82 de la Constitución.

Art. 22. Las cualidades necesarias para ser elector son las siguientes:

1º Tener por lo menos 21 años de edad ó ser casado.

2º Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

3º Tener su domicilio en la Provincia ó Distrito donde se efectúe la elección.

4º Saber leer y escribir.

§ Los electores durarán en sus funciones 4 años, pudiendo ser reelectos.

Art. 23. Los Colegios Electorales se reunirán de pleno derecho en la cabecera de la Provincia ó Distrito, el 27 de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y ésta ley determinan.

Art. 24. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

1º Nombrar los Diputados al Congreso Nacional y sus respectivos suplentes.

2º Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República.

3º Reemplazar los electores en la forma que se expresará.

4º Formar separadamente la lista de los individuos que en sus respectivas provincias ó distritos reúnan las cualidades exigidas, tanto para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, como para jueces de los Tribunales inferiores.

Art. 25. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que estén presentes por lo menos las dos terceras partes de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes, mientras duren los trabajos del día.

Art. 26. Sus sesiones no podrán prolongarse por más de 8 días, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria.

Art. 27. Una vez reunidos los Electores en el lugar designado, el mayor de edad ocupará la Presidencia y los dos más jóvenes la Secretaría, cuyo bufete accidental dirigirá la votación para la elección del bufete definitivo. El bufete definitivo se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, que durará el tiempo que duren los trabajos motivo de su reunión.

Art. 28. Instalado así el bufete definitivo, procederá el Presidente á reconocer las credenciales de cada elector y después de examinadas todas si están en forma debida, les tomará el juramento constitucional, de lo cual se levantará acta que firmarán los Electores presentes.

§ Las demás actuaciones serán firmadas solamente por el Presidente y Secretarios.

Art. 29. Cada Colegio Electoral formará expediente de todos sus actos y los depositará en el archivo del Ayuntamiento del lugar en que radique.

Art. 30. De cada actuación se extenderá acta por duplicado, debiendo enviarse un ejemplar de ella al Ministro de lo Interior.

§ En las elecciones para diputados como para Presidente y Vice-Presidente de la República, se extenderá acta por triplicado y se enviará una copia original al Congreso Nacional por órgano del Ministro de lo Interior.

Art. 31. Terminadas las elecciones para diputado y suplentes, deberán extenderse los respectivos nombramientos firmados por el Presidente y Secretarios.

Art. 32. Terminados los trabajos diarios, el Presidente comunicará su resultado al Gobernador de la Provincia.

Art. 33. Las sesiones deberán abrirse de 8 á 9 de la mañana y cerrarse cuando se hayan agotado los trabajos del día.

Art. 34. La renuncia de un elector sólo podrá tener lugar por causas comprobadas que le impiden su ejercicio; debiendo ser certificada por la primera autoridad local, y elevada por órgano del Ministro de lo Interior al Poder Ejecutivo. Si éste aco-

giere la renuncia, lo sustituirá con el ciudadano que escoja de la correspondiente terna que pedirá al Gobernador de la Provincia.

Art. 35. En caso de muerte ó inhabilitación legal de un elector durante las sesiones, la mayoría podrá reemplazarlo con un ciudadano que reuna todas las condiciones exigidas por esta ley.

Art. 36. Los Colegios Electorales se reunirán en la sala de los Municipios de la cabecera de Provincia ó Distrito.

CAPITULO 6º.

De las votaciones.

Art. 37. Las votaciones se harán por escrutinio secreto y con todas las formalidades expresadas en los artículos 15, 18 y 19.

Art. 38. Ningún Elector podrá neutralizar su voto, ni retirarse en el acto de la votación.

CAPITULO 7º.

Disposiciones generales.

Art. 39. Siempre que hayan de verificarse elecciones, los Gobernadores pasarán aviso, con 15 días de antelación por lo menos, á los Ayuntamientos y Jefes comunales y cantonales, á fin de que éstos á su vez lo pongan á conocimiento del público y cooperen eficazmente á la debida realización de tan importante acto.

Art. 40. Cuando un elector fuere favorecido por más de una común, deberá aceptar la de su domicilio, y le sustituirá en la otra ó las otras el ciudadano ó ciudadanos que reuniere ó reunieren el mayor número de votos.

Art. 41. Las reclamaciones intentadas por infracciones cometidas en el acto electoral se harán ante el Congreso Nacional por conducto del Ministro de lo Interior.

§ Compete el derecho de reclamo á todos los funcionarios públicos y á todos los ciudadanos, cuando se crean con derecho para ello.

Art. 42. Las elecciones siempre serán por escrutinio secre-

to, y el elegido deberá obtener por lo menos mayoría absoluta de votos.

Art. 43. Las Asambleas Electorales no podrán ejercer otras funciones que las designadas en la Constitución y la presente ley, y en la forma y manera que ellas prescriben; debiendo disolverse tan luego hayan concluidos sus trabajos.

Art. 44. Las reuniones extraordinarias se verificarán por convocatoria del Poder Ejecutivo, en la fecha que el decreto indique, y se deberán observar sin alteración los preceptos establecidos para las reuniones ordinarias.

Art. 45. Los encargados de los actos electorales que fueren sorprendidos en cohecho, se harán acreedores á la pena que establece el artículo 111 del Código Penal.

Art. 46. Todo ciudadano que comprare ó vendiere votos, falseando así el sagrado principio de libertad que debe privar en el sufragio, deberá castigarse con las penas consignadas en el artículo 113 del mismo Código.

§ El que votare más de una vez será castigado con la misma pena.

Art. 47. Los presidentes de las Asambleas Electorales, dirigirán los trabajos y ejercerán la policía en sus respectivos locales, para cuyo efecto solicitarán el concurso de la autoridad ejecutiva, cuando lo crean necesario.

Art. 48. Los Miembros de los Colegios Electores, durante sus sesiones, gozarán de igual inmunidad que los diputados.

Art. 49. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—F. Richiez Dicoudray.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 11 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 2642.—RESOLUCION del C. N. autorizando al ciudadano Rafael Rodríguez para que pueda ejercer en Monte Cristy las funciones de Vice-cónsul de Dinamarca.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. —En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano Rafael Rodríguez, solicitando autorización para aceptar y ejercer en Monte-Cristy las funciones de Vice-Cónsul de Dinamarca;

Atendiendo á que sin la autorización pedida no podrá ejercer las citadas funciones, sin incurrir en las penas que establece el artículo 15 de la Constitución; y

Considerando: Que es un ciudadano digno de la confianza que le ha sido discernida,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder autorización al ciudadano dominicano Rafael Rodríguez, para que pueda ejercer en Monte Cristy las funciones de Vice-Cónsul de Dinamarca.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—F. Richiez Dicoudray.—J. Morales Bernal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

2º Elegir los Regidores y Síndicos correspondientes á su Municipalidad.

Art. 6º Las Asambleas primarias emplearán para sus trabajos solamente dos días consecutivos. Sus sesiones serán permanentes desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

CAPITULO 2º.

De los sufragantes.

Art. 7º Para ser sufragante se necesita :

1º Ser casado ó mayor de 18 años.

2º Ser ciudadano dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 8º Siendo el voto uno de los derechos más preciosos de la ciudadanía, las autoridades ejecutivas se esmerarán en rodear á las Asambleas Electorales de todas las garantías que les acuerdan la Constitución y las leyes, y excitarán y persuadirán á todos los ciudadanos con capacidad legal para el ejercicio del sufragio, á cumplimentarlo.

Art. 9º En ningún caso podrá un ciudadano encargar á otro la misión de llevar su voto.

Art. 10. Tanto á civiles como á militares les será prohibido penetrar con armas en el local donde se verifica el acto electoral.

Art. 11. Los militares en actividad de servicio aguardarán la venia de su jefe para ir á depositar su voto.

CAPITULO 3º.

Del Registro de inscripción.

Art. 12. La Secretaría del bufete receptor llevará un registro en el cual se inscribirán por orden numérico, y con expresión de la edad, los nombres y apellidos de los ciudadanos que lleguen á depositar su voto.

CAPITULO 4º.

De las votaciones.

Art. 13. El día fijado para las elecciones primarias, ya sean

ordinarias ó extraordinarias, se constituirá el bufete en cada localidad en sesión permanente, y allí recibirá los votos manuscritos ó impresos de los sufragantes.

Art. 14. Cada votante depositará secretamente su voto en la urna destinada al efecto y en él deberán constar en clara y legible letra los nombres y apellidos de sus candidatos.

§ El voto aprovechará solamente á los candidatos expresados en él y no podrá exceder ni bajar el número de éstos, al determinado por la Constitución y las leyes para cada Común respectivamente.

Art. 15. Si á la hora señalada para cerrar ó cerrarse las votaciones, se presentaren en el local de sesiones, ciudadanos que no hubieren dado su voto, se continuará el acto electoral hasta que hayan votado todos los presentes.

Art. 16. Cerrada la votación diaria, el Presidente del bufete en presencia de los demás miembros de la Corporación, y á la vista del público, procederá al despojo en la forma que previene el siguiente artículo.

Art. 17. Para proceder al despojo se contarán primero las boletas depositadas en la urna, y si resultaren más que los sufragantes inscritos, serán anuladas en cantidad proporcional, con perjuicio de los candidatos favorecidos. Luego el Presidente sacará una á una las boletas depositadas en la urna y después de leerlas en alta y clara voz, las pasará á uno de los miembros, quien repetirá la lectura; en tanto el Secretario y otro de los miembros tomarán nota, escribiendo los nombres de los elegidos y el número de votos que obtuvieren. Después de lo cual se hará el cómputo de los votos, extendiéndose acta por duplicado que firmará la Corporación.

§ 1º Los miembros del bufete presentes al acto del escrutinio, tendrán derecho á examinar, después del Presidente, las boletas sacadas de la urna.

§ 2º La copia del acto ya expresado se fijará diariamente en una de las puertas del local de elecciones, á la vez que una copia exacta de la lista que se llevará en el registro de inscripción de que habla el Art. 13.

Art. 18. Terminada la elección el último día y hecho el cómputo particular de su resultado, se traerá á la vista el acta anterior, y después de hecho el cómputo general, se extenderá acta por duplicado, de la cual le será enviada una copia legalizada al Ministro de lo Interior.

Art. 19. La copia de que habla el artículo anterior deberá ser despachada á más tardar 48 horas después de terminadas las elecciones, comunicando al mismo tiempo el resultado de ellas al Gobernador de la Provincia ó Distrito.

§ Los pliegos que se remitan deberán ir certificados por la oficina de correos respectiva.

Art. 20. Los nombramientos de los Regidores y Síndicos como así mismo, los de los Electores, serán expedidos por el Ayuntamiento que verificó la elección.

CAPITULO 5º.

De los Colegios Electorales.

Art. 21. Los Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por las Asambleas primarias en las comunes y cantones, y su número está determinado en el artículo 82 de la Constitución.

Art. 22. Las cualidades necesarias para ser elector son las siguientes:

1º Tener por lo menos 21 años de edad ó ser casado.

2º Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

3º Tener su domicilio en la Provincia ó Distrito donde se efectúe la elección.

4º Saber leer y escribir.

§ Los electores durarán en sus funciones 4 años, pudiendo ser reelectos.

Art. 23. Los Colegios Electorales se reunirán de pleno derecho en la cabecera de la Provincia ó Distrito, el 27 de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y ésta ley determinan.

Art. 24. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

1º Nombrar los Diputados al Congreso Nacional y sus respectivos suplentes.

2º Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República.

3º Reemplazar los electores en la forma que se expresará.

4º Formar separadamente la lista de los individuos que en sus respectivas provincias ó distritos reunan las cualidades exigidas, tanto para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, como para jueces de los Tribunales inferiores.

Art. 25. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que estén presentes por lo menos las dos terceras partes de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes, mientras duren los trabajos del día.

Art. 26. Sus sesiones no podrán prolongarse por más de 8 días, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria.

Art. 27. Una vez reunidos los Electores en el lugar designado, el mayor de edad ocupará la Presidencia y los dos más jóvenes la Secretaría, cuyo bufete accidental dirigirá la votación para la elección del bufete definitivo. El bufete definitivo se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, que durará el tiempo que duren los trabajos motivo de su reunión.

Art. 28. Instalado así el bufete definitivo, procederá el Presidente á reconocer las credenciales de cada elector y después de examinadas todas si están en forma debida, les tomará el juramento constitucional, de lo cual se levantará acta que firmarán los Electores presentes.

§ Las demás actuaciones serán firmadas solamente por el Presidente y Secretarios.

Art. 29. Cada Colegio Electoral formará expediente de todos sus actos y los depositará en el archivo del Ayuntamiento del lugar en que radique.

Art. 30. De cada actuación se extenderá acta por duplicado, debiendo enviarse un ejemplar de ella al Ministro de lo Interior.

§ En las elecciones para diputados como para Presidente y Vice-Presidente de la República, se extenderá acta por triplicado y se enviará una copia original al Congreso Nacional por órgano del Ministro de lo Interior.

Art. 31. Terminadas las elecciones para diputado y suplentes, deberán extenderse los respectivos nombramientos firmados por el Presidente y Secretarios.

Art. 32. Terminados los trabajos diarios, el Presidente comunicará su resultado al Gobernador de la Provincia.

Art. 33. Las sesiones deberán abrirse de 8 á 9 de la mañana y cerrarse cuando se hayan agotado los trabajos del día.

Art. 34. La renuncia de un elector sólo podrá tener lugar por causas comprobadas que le impiden su ejercicio; debiendo ser certificada por la primera autoridad local, y elevada por órgano del Ministro de lo Interior al Poder Ejecutivo. Si éste aco-

giere la renuncia, lo sustituirá con el ciudadano que escoja de la correspondiente terna que pedirá al Gobernador de la Provincia.

Art. 35. En caso de muerte ó inhabilitación legal de un elector durante las sesiones, la mayoría podrá reemplazarlo con un ciudadano que reuna todas las condiciones exigidas por esta ley.

Art. 36. Los Colegios Electorales se reunirán en la sala de los Municipios de la cabecera de Provincia ó Distrito.

CAPITULO 6º.

De las votaciones.

Art. 37. Las votaciones se harán por escrutinio secreto y con todas las formalidades expresadas en los artículos 15, 18 y 19.

Art. 38. Ningún Elector podrá neutralizar su voto, ni retirarse en el acto de la votación.

CAPITULO 7º.

Disposiciones generales.

Art. 39. Siempre que hayan de verificarse elecciones, los Gobernadores pasarán aviso, con 15 días de antelación por lo menos, á los Ayuntamientos y Jefes comunales y cantonales, á fin de que éstos á su vez lo pongan á conocimiento del público y cooperen eficazmente á la debida realización de tan importante acto.

Art. 40. Cuando un elector fuere favorecido por más de una común, deberá aceptar la de su domicilio, y le sustituirá en la otra ó las otras el ciudadano ó ciudadanos que reuniere ó reunieren el mayor número de votos.

Art. 41. Las reclamaciones intentadas por infracciones cometidas en el acto electoral se harán ante el Congreso Nacional por conducto del Ministro de lo Interior.

§ Compete el derecho de reclamo á todos los funcionarios públicos y á todos los ciudadanos, cuando se crean con derecho para ello.

Art. 42. Las elecciones siempre serán por escrutinio secre-

to, y el elegido deberá obtener por lo menos mayoría absoluta de votos.

Art. 43. Las Asambleas Electorales no podrán ejercer otras funciones que las designadas en la Constitución y la presente ley, y en la forma y manera que ellas prescriben; debiendo disolverse tan luego hayan concluidos sus trabajos.

Art. 44. Las reuniones extraordinarias se verificarán por convocatoria del Poder Ejecutivo, en la fecha que el decreto indique, y se deberán observar sin alteración los preceptos establecidos para las reuniones ordinarias.

Art. 45. Los encargados de los actos electorales que fueren sorprendidos en cohecho, se harán acreedores á la pena que establece el artículo 111 del Código Penal.

Art. 46. Todo ciudadano que comprare ó vendiere votos, falseando así el sagrado principio de libertad que debe privar en el sufragio, deberá castigarse con las penas consignadas en el artículo 113 del mismo Código.

§ El que votare más de una vez será castigado con la misma pena.

Art. 47. Los presidentes de las Asambleas Electorales, dirigirán los trabajos y ejercerán la policía en sus respectivos locales, para cuyo efecto solicitarán el concurso de la autoridad ejecutiva, cuando lo crean necesario.

Art. 48. Los Miembros de los Colegios Electores, durante sus sesiones, gozarán de igual inmunidad que los diputados.

Art. 49. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—F. Richiez Dicoudray.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 11 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 2642.—RESOLUCION del C. N. autorizando al ciudadano Rafael Rodríguez para que pueda ejercer en Monte Cristy las funciones de Vice-cónsul de Dinamarca.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. —En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano Rafael Rodríguez, solicitando autorización para aceptar y ejercer en Monte-Cristy las funciones de Vice-Cónsul de Dinamarca;

Atendiendo á que sin la autorización pedida no podrá ejercer las citadas funciones, sin incurrir en las penas que establece el artículo 15 de la Constitución; y

Considerando: Que es un ciudadano digno de la confianza que le ha sido discernida,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder autorización al ciudadano dominicano Rafael Rodríguez, para que pueda ejercer en Monte Cristy las funciones de Vice-Cónsul de Dinamarca.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—F. Richiez Dicoudray.—J. Morales Bernal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

2º Elegir los Regidores y Síndicos correspondientes á su Municipalidad.

Art. 6º Las Asambleas primarias emplearán para sus trabajos solamente dos días consecutivos. Sus sesiones serán permanentes desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

CAPITULO 2º.

De los sufragantes.

Art. 7º Para ser sufragante se necesita :

1º Ser casado ó mayor de 18 años.

2º Ser ciudadano dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 8º Siendo el voto uno de los derechos más preciosos de la ciudadanía, las autoridades ejecutivas se esmerarán en rodear á las Asambleas Electorales de todas las garantías que les acuerdan la Constitución y las leyes, y excitarán y persuadirán á todos los ciudadanos con capacidad legal para el ejercicio del sufragio, á cumplimentarlo.

Art. 9º En ningún caso podrá un ciudadano encargar á otro la misión de llevar su voto.

Art. 10. Tanto á civiles como á militares les será prohibido penetrar con armas en el local donde se verifica el acto electoral.

Art. 11. Los militares en actividad de servicio aguardarán la venia de su jefe para ir á depositar su voto.

CAPITULO 3º.

Del Registro de inscripción.

Art. 12. La Secretaría del bufete receptor llevará un registro en el cual se inscribirán por orden numérico, y con expresión de la edad, los nombres y apellidos de los ciudadanos que lleguen á depositar su voto.

CAPITULO 4º.

De las votaciones.

Art. 13. El día fijado para las elecciones primarias, ya sean

ordinarias ó extraordinarias, se constituirá el bufete en cada localidad en sesión permanente, y allí recibirá los votos manuscritos ó impresos de los sufragantes.

Art. 14. Cada votante depositará secretamente su voto en la urna destinada al efecto y en él deberán constar en clara y legible letra los nombres y apellidos de sus candidatos.

§ El voto aprovechará solamente á los candidatos expresados en él y no podrá exceder ni bajar el número de éstos, al determinado por la Constitución y las leyes para cada Común respectivamente.

Art. 15. Si á la hora señalada para cerrar ó cerrarse las votaciones, se presentaren en el local de sesiones, ciudadanos que no hubieren dado su voto, se continuará el acto electoral hasta que hayan votado todos los presentes.

Art. 16. Cerrada la votación diaria, el Presidente del bufete en presencia de los demás miembros de la Corporación, y á la vista del público, procederá al despojo en la forma que previene el siguiente artículo.

Art. 17. Para proceder al despojo se contarán primero las boletas depositadas en la urna, y si resultaren más que los sufragantes inscritos, serán anuladas en cantidad proporcional, con perjuicio de los candidatos favorecidos. Luego el Presidente sacará una á una las boletas depositadas en la urna y después de leerlas en alta y clara voz, las pasará á uno de los miembros, quien repetirá la lectura; en tanto el Secretario y otro de los miembros tomarán nota, escribiendo los nombres de los elegidos y el número de votos que obtuvieren. Después de lo cual se hará el cómputo de los votos, extendiéndose acta por duplicado que firmará la Corporación.

§ 1º Los miembros del bufete presentes al acto del escrutinio, tendrán derecho á examinar, después del Presidente, las boletas sacadas de la urna.

§ 2º La copia del acto ya expresado se fijará diariamente en una de las puertas del local de elecciones, á la vez que una copia exacta de la lista que se llevará en el registro de inscripción de que habla el Art. 13.

Art. 18. Terminada la elección el último día y hecho el cómputo particular de su resultado, se traerá á la vista el acta anterior, y después de hecho el cómputo general, se extenderá acta por duplicado, de la cual le será enviada una copia legalizada al Ministro de lo Interior.

Art. 19. La copia de que habla el artículo anterior deberá ser despachada á más tardar 48 horas después de terminadas las elecciones, comunicando al mismo tiempo el resultado de ellas al Gobernador de la Provincia ó Distrito.

§ Los pliegos que se remitan deberán ir certificados por la oficina de correos respectiva.

Art. 20. Los nombramientos de los Regidores y Síndicos como así mismo, los de los Electores, serán expedidos por el Ayuntamiento que verificó la elección.

CAPITULO 5º.

De los Colegios Electorales.

Art. 21. Los Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por las Asambleas primarias en las comunes y cantones, y su número está determinado en el artículo 82 de la Constitución.

Art. 22. Las cualidades necesarias para ser elector son las siguientes:

1º Tener por lo menos 21 años de edad ó ser casado.

2º Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

3º Tener su domicilio en la Provincia ó Distrito donde se efectúe la elección.

4º Saber leer y escribir.

§ Los electores durarán en sus funciones 4 años, pudiendo ser reelectos.

Art. 23. Los Colegios Electorales se reunirán de pleno derecho en la cabecera de la Provincia ó Distrito, el 27 de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y ésta ley determinan.

Art. 24. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

1º Nombrar los Diputados al Congreso Nacional y sus respectivos suplentes.

2º Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República.

3º Reemplazar los electores en la forma que se expresará.

4º Formar separadamente la lista de los individuos que en sus respectivas provincias ó distritos reúnan las cualidades exigidas, tanto para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, como para jueces de los Tribunales inferiores.

Art. 25. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que estén presentes por lo menos las dos terceras partes de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes, mientras duren los trabajos del día.

Art. 26. Sus sesiones no podrán prolongarse por más de 8 días, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria.

Art. 27. Una vez reunidos los Electores en el lugar designado, el mayor de edad ocupará la Presidencia y los dos más jóvenes la Secretaría, cuyo bufete accidental dirigirá la votación para la elección del bufete definitivo. El bufete definitivo se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, que durará el tiempo que duren los trabajos motivo de su reunión.

Art. 28. Instalado así el bufete definitivo, procederá el Presidente á reconocer las credenciales de cada elector y después de examinadas todas si están en forma debida, les tomará el juramento constitucional, de lo cual se levantará acta que firmarán los Electores presentes.

§ Las demás actuaciones serán firmadas solamente por el Presidente y Secretarios.

Art. 29. Cada Colegio Electoral formará expediente de todos sus actos y los depositará en el archivo del Ayuntamiento del lugar en que radique.

Art. 30. De cada actuación se extenderá acta por duplicado, debiendo enviarse un ejemplar de ella al Ministro de lo Interior.

§ En las elecciones para diputados como para Presidente y Vice-Presidente de la República, se extenderá acta por triplicado y se enviará una copia original al Congreso Nacional por órgano del Ministro de lo Interior.

Art. 31. Terminadas las elecciones para diputado y suplentes, deberán extenderse los respectivos nombramientos firmados por el Presidente y Secretarios.

Art. 32. Terminados los trabajos diarios, el Presidente comunicará su resultado al Gobernador de la Provincia.

Art. 33. Las sesiones deberán abrirse de 8 á 9 de la mañana y cerrarse cuando se hayan agotado los trabajos del día.

Art. 34. La renuncia de un elector sólo podrá tener lugar por causas comprobadas que le impiden su ejercicio; debiendo ser certificada por la primera autoridad local, y elevada por órgano del Ministro de lo Interior al Poder Ejecutivo. Si éste aco-

giere la renuncia, lo sustituirá con el ciudadano que escoja de la correspondiente terna que pedirá al Gobernador de la Provincia.

Art. 35. En caso de muerte ó inhabilitación legal de un elector durante las sesiones, la mayoría podrá reemplazarlo con un ciudadano que reuna todas las condiciones exigidas por esta ley.

Art. 36. Los Colegios Electorales se reunirán en la sala de los Municipios de la cabecera de Provincia ó Distrito.

CAPITULO 6º.

De las votaciones.

Art. 37. Las votaciones se harán por escrutinio secreto y con todas las formalidades expresadas en los artículos 15, 18 y 19.

Art. 38. Ningún Elector podrá neutralizar su voto, ni retirarse en el acto de la votación.

CAPITULO 7º.

Disposiciones generales.

Art. 39. Siempre que hayan de verificarse elecciones, los Gobernadores pasarán aviso, con 15 días de antelación por lo menos, á los Ayuntamientos y Jefes comunales y cantonales, á fin de que éstos á su vez lo pongan á conocimiento del público y cooperen eficazmente á la debida realización de tan importante acto.

Art. 40. Cuando un elector fuere favorecido por más de una común, deberá aceptar la de su domicilio, y le sustituirá en la otra ó las otras el ciudadano ó ciudadanos que reuniere ó reunieren el mayor número de votos.

Art. 41. Las reclamaciones intentadas por infracciones cometidas en el acto electoral se harán ante el Congreso Nacional por conducto del Ministro de lo Interior.

§ Compete el derecho de reclamo á todos los funcionarios públicos y á todos los ciudadanos, cuando se crean con derecho para ello.

Art. 42. Las elecciones siempre serán por escrutinio secre-

to, y el elegido deberá obtener por lo menos mayoría absoluta de votos.

Art. 43. Las Asambleas Electorales no podrán ejercer otras funciones que las designadas en la Constitución y la presente ley, y en la forma y manera que ellas prescriben; debiendo disolverse tan luego hayan concluidos sus trabajos.

Art. 44. Las reuniones extraordinarias se verificarán por convocatoria del Poder Ejecutivo, en la fecha que el decreto indique, y se deberán observar sin alteración los preceptos establecidos para las reuniones ordinarias.

Art. 45. Los encargados de los actos electorales que fueren sorprendidos en cohecho, se harán acreedores á la pena que establece el artículo 111 del Código Penal.

Art. 46. Todo ciudadano que comprare ó vendiere votos, falseando así el sagrado principio de libertad que debe privar en el sufragio, deberá castigarse con las penas consignadas en el artículo 113 del mismo Código.

§ El que votare más de una vez será castigado con la misma pena.

Art. 47. Los presidentes de las Asambleas Electorales, dirigirán los trabajos y ejercerán la policía en sus respectivos locales, para cuyo efecto solicitarán el concurso de la autoridad ejecutiva, cuando lo crean necesario.

Art. 48. Los Miembros de los Colegios Electores, durante sus sesiones, gozarán de igual inmunidad que los diputados.

Art. 49. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—F. Richiez Dicoudray.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 11 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 2642.—RESOLUCION del C. N. autorizando al ciudadano Rafael Rodríguez para que pueda ejercer en Monte Cristy las funciones de Vice-cónsul de Dinamarca.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. —En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano Rafael Rodríguez, solicitando autorización para aceptar y ejercer en Monte-Cristy las funciones de Vice-Cónsul de Dinamarca;

Atendiendo á que sin la autorización pedida no podrá ejercer las citadas funciones, sin incurrir en las penas que establece el artículo 15 de la Constitución; y

Considerando: Que es un ciudadano digno de la confianza que le ha sido discernida,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder autorización al ciudadano dominicano Rafael Rodríguez, para que pueda ejercer en Monte Cristy las funciones de Vice-Cónsul de Dinamarca.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—F. Richiez Dicoudray.—J. Morales Bernal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

2º Elegir los Regidores y Síndicos correspondientes á su Municipalidad.

Art. 6º Las Asambleas primarias emplearán para sus trabajos solamente dos días consecutivos. Sus sesiones serán permanentes desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

CAPITULO 2º.

De los sufragantes.

Art. 7º Para ser sufragante se necesita :

1º Ser casado ó mayor de 18 años.

2º Ser ciudadano dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 8º Siendo el voto uno de los derechos más preciosos de la ciudadanía, las autoridades ejecutivas se esmerarán en rodear á las Asambleas Electorales de todas las garantías que les acuerdan la Constitución y las leyes, y excitarán y persuadirán á todos los ciudadanos con capacidad legal para el ejercicio del sufragio, á cumplimentarlo.

Art. 9º En ningún caso podrá un ciudadano encargar á otro la misión de llevar su voto.

Art. 10. Tanto á civiles como á militares les será prohibido penetrar con armas en el local donde se verifica el acto electoral.

Art. 11. Los militares en actividad de servicio aguardarán la venia de su jefe para ir á depositar su voto.

CAPITULO 3º.

Del Registro de inscripción.

Art. 12. La Secretaría del bufete receptor llevará un registro en el cual se inscribirán por orden numérico, y con expresión de la edad, los nombres y apellidos de los ciudadanos que lleguen á depositar su voto.

CAPITULO 4º.

De las votaciones.

Art. 13. El día fijado para las elecciones primarias, ya sean

ordinarias ó extraordinarias, se constituirá el bufete en cada localidad en sesión permanente, y allí recibirá los votos manuscritos ó impresos de los sufragantes.

Art. 14. Cada votante depositará secretamente su voto en la urna destinada al efecto y en él deberán constar en clara y legible letra los nombres y apellidos de sus candidatos.

§ El voto aprovechará solamente á los candidatos expresados en él y no podrá exceder ni bajar el número de éstos, al determinado por la Constitución y las leyes para cada Común respectivamente.

Art. 15. Si á la hora señalada para cerrar ó cerrarse las votaciones, se presentaren en el local de sesiones, ciudadanos que no hubieren dado su voto, se continuará el acto electoral hasta que hayan votado todos los presentes.

Art. 16. Cerrada la votación diaria, el Presidente del bufete en presencia de los demás miembros de la Corporación, y á la vista del público, procederá al despojo en la forma que previene el siguiente artículo.

Art. 17. Para proceder al despojo se contarán primero las boletas depositadas en la urna, y si resultaren más que los sufragantes inscritos, serán anuladas en cantidad proporcional, con perjuicio de los candidatos favorecidos. Luego el Presidente sacará una á una las boletas depositadas en la urna y después de leerlas en alta y clara voz, las pasará á uno de los miembros, quien repetirá la lectura; en tanto el Secretario y otro de los miembros tomarán nota, escribiendo los nombres de los elegidos y el número de votos que obtuvieren. Después de lo cual se hará el cómputo de los votos, extendiéndose acta por duplicado que firmará la Corporación.

§ 1º Los miembros del bufete presentes al acto del escrutinio, tendrán derecho á examinar, después del Presidente, las boletas sacadas de la urna.

§ 2º La copia del acto ya expresado se fijará diariamente en una de las puertas del local de elecciones, á la vez que una copia exacta de la lista que se llevará en el registro de inscripción de que habla el Art. 13.

Art. 18. Terminada la elección el último día y hecho el cómputo particular de su resultado, se traerá á la vista el acta anterior, y después de hecho el cómputo general, se extenderá acta por duplicado, de la cual le será enviada una copia legalizada al Ministro de lo Interior.

Art. 19. La copia de que habla el artículo anterior deberá ser despachada á más tardar 48 horas después de terminadas las elecciones, comunicando al mismo tiempo el resultado de ellas al Gobernador de la Provincia ó Distrito.

§ Los pliegos que se remitan deberán ir certificados por la oficina de correos respectiva.

Art. 20. Los nombramientos de los Regidores y Síndicos como así mismo, los de los Electores, serán expedidos por el Ayuntamiento que verificó la elección.

CAPITULO 5º.

De los Colegios Electorales.

Art. 21. Los Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por las Asambleas primarias en las comunes y cantones, y su número está determinado en el artículo 82 de la Constitución.

Art. 22. Las cualidades necesarias para ser elector son las siguientes:

1º Tener por lo menos 21 años de edad ó ser casado.

2º Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

3º Tener su domicilio en la Provincia ó Distrito donde se efectúe la elección.

4º Saber leer y escribir.

§ Los electores durarán en sus funciones 4 años, pudiendo ser reelectos.

Art. 23. Los Colegios Electorales se reunirán de pleno derecho en la cabecera de la Provincia ó Distrito, el 27 de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y ésta ley determinan.

Art. 24. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

1º Nombrar los Diputados al Congreso Nacional y sus respectivos suplentes.

2º Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República.

3º Reemplazar los electores en la forma que se expresará.

4º Formar separadamente la lista de los individuos que en sus respectivas provincias ó distritos reunan las cualidades exigidas, tanto para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, como para jueces de los Tribunales inferiores.

Art. 25. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que estén presentes por lo menos las dos terceras partes de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes, mientras duren los trabajos del día.

Art. 26. Sus sesiones no podrán prolongarse por más de 8 días, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria.

Art. 27. Una vez reunidos los Electores en el lugar designado, el mayor de edad ocupará la Presidencia y los dos más jóvenes la Secretaría, cuyo bufete accidental dirigirá la votación para la elección del bufete definitivo. El bufete definitivo se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, que durará el tiempo que duren los trabajos motivo de su reunión.

Art. 28. Instalado así el bufete definitivo, procederá el Presidente á reconocer las credenciales de cada elector y después de examinadas todas si están en forma debida, les tomará el juramento constitucional, de lo cual se levantará acta que firmarán los Electores presentes.

§ Las demás actuaciones serán firmadas solamente por el Presidente y Secretarios.

Art. 29. Cada Colegio Electoral formará expediente de todos sus actos y los depositará en el archivo del Ayuntamiento del lugar en que radique.

Art. 30. De cada actuación se extenderá acta por duplicado, debiendo enviarse un ejemplar de ella al Ministro de lo Interior.

§ En las elecciones para diputados como para Presidente y Vice-Presidente de la República, se extenderá acta por triplicado y se enviará una copia original al Congreso Nacional por órgano del Ministro de lo Interior.

Art. 31. Terminadas las elecciones para diputado y suplentes, deberán extenderse los respectivos nombramientos firmados por el Presidente y Secretarios.

Art. 32. Terminados los trabajos diarios, el Presidente comunicará su resultado al Gobernador de la Provincia.

Art. 33. Las sesiones deberán abrirse de 8 á 9 de la mañana y cerrarse cuando se hayan agotado los trabajos del día.

Art. 34. La renuncia de un elector sólo podrá tener lugar por causas comprobadas que le impiden su ejercicio; debiendo ser certificada por la primera autoridad local, y elevada por órgano del Ministro de lo Interior al Poder Ejecutivo. Si éste aco-

giere la renuncia, lo sustituirá con el ciudadano que escoja de la correspondiente terna que pedirá al Gobernador de la Provincia.

Art. 35. En caso de muerte ó inhabilitación legal de un elector durante las sesiones, la mayoría podrá reemplazarlo con un ciudadano que reuna todas las condiciones exigidas por esta ley.

Art. 36. Los Colegios Electorales se reunirán en la sala de los Municipios de la cabecera de Provincia ó Distrito.

CAPITULO 6º.

De las votaciones.

Art. 37. Las votaciones se harán por escrutinio secreto y con todas las formalidades expresadas en los artículos 15, 18 y 19.

Art. 38. Ningún Elector podrá neutralizar su voto, ni retirarse en el acto de la votación.

CAPITULO 7º.

Disposiciones generales.

Art. 39. Siempre que hayan de verificarse elecciones, los Gobernadores pasarán aviso, con 15 días de antelación por lo menos, á los Ayuntamientos y Jefes comunales y cantonales, á fin de que éstos á su vez lo pongan á conocimiento del público y cooperen eficazmente á la debida realización de tan importante acto.

Art. 40. Cuando un elector fuere favorecido por más de una común, deberá aceptar la de su domicilio, y le sustituirá en la otra ó las otras el ciudadano ó ciudadanos que reuniere ó reunieren el mayor número de votos.

Art. 41. Las reclamaciones intentadas por infracciones cometidas en el acto electoral se harán ante el Congreso Nacional por conducto del Ministro de lo Interior.

§ Compete el derecho de reclamo á todos los funcionarios públicos y á todos los ciudadanos, cuando se crean con derecho para ello.

Art. 42. Las elecciones siempre serán por escrutinio secre-

to, y el elegido deberá obtener por lo menos mayoría absoluta de votos.

Art. 43. Las Asambleas Electorales no podrán ejercer otras funciones que las designadas en la Constitución y la presente ley, y en la forma y manera que ellas prescriben; debiendo disolverse tan luego hayan concluidos sus trabajos.

Art. 44. Las reuniones extraordinarias se verificarán por convocatoria del Poder Ejecutivo, en la fecha que el decreto indique, y se deberán observar sin alteración los preceptos establecidos para las reuniones ordinarias.

Art. 45. Los encargados de los actos electorales que fueren sorprendidos en cohecho, se harán acreedores á la pena que establece el artículo 111 del Código Penal.

Art. 46. Todo ciudadano que comprare ó vendiere votos, falseando así el sagrado principio de libertad que debe privar en el sufragio, deberá castigarse con las penas consignadas en el artículo 113 del mismo Código.

§ El que votare más de una vez será castigado con la misma pena.

Art. 47. Los presidentes de las Asambleas Electorales, dirigirán los trabajos y ejercerán la policía en sus respectivos locales, para cuyo efecto solicitarán el concurso de la autoridad ejecutiva, cuando lo crean necesario.

Art. 48. Los Miembros de los Colegios Electores, durante sus sesiones, gozarán de igual inmunidad que los diputados.

Art. 49. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—F. Richiez Dicoudray.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 11 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 2642.—RESOLUCION del C. N. autorizando al ciudadano Rafael Rodríguez para que pueda ejercer en Monte Cristy las funciones de Vice-cónsul de Dinamarca.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. —En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano Rafael Rodríguez, solicitando autorización para aceptar y ejercer en Monte-Cristy las funciones de Vice-Cónsul de Dinamarca;

Atendiendo á que sin la autorización pedida no podrá ejercer las citadas funciones, sin incurrir en las penas que establece el artículo 15 de la Constitución; y

Considerando: Que es un ciudadano digno de la confianza que le ha sido discernida,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder autorización al ciudadano dominicano Rafael Rodríguez, para que pueda ejercer en Monte Cristy las funciones de Vice-Cónsul de Dinamarca.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—F. Richiez Dicoudray.—J. Morales Bernal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

2º Elegir los Regidores y Síndicos correspondientes á su Municipalidad.

Art. 6º Las Asambleas primarias emplearán para sus trabajos solamente dos días consecutivos. Sus sesiones serán permanentes desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

CAPITULO 2º.

De los sufragantes.

Art. 7º Para ser sufragante se necesita :

1º Ser casado ó mayor de 18 años.

2º Ser ciudadano dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 8º Siendo el voto uno de los derechos más preciosos de la ciudadanía, las autoridades ejecutivas se esmerarán en rodear á las Asambleas Electorales de todas las garantías que les acuerdan la Constitución y las leyes, y excitarán y persuadirán á todos los ciudadanos con capacidad legal para el ejercicio del sufragio, á cumplimentarlo.

Art. 9º En ningún caso podrá un ciudadano encargar á otro la misión de llevar su voto.

Art. 10. Tanto á civiles como á militares les será prohibido penetrar con armas en el local donde se verifica el acto electoral.

Art. 11. Los militares en actividad de servicio aguardarán la venia de su jefe para ir á depositar su voto.

CAPITULO 3º.

Del Registro de inscripción.

Art. 12. La Secretaría del bufete receptor llevará un registro en el cual se inscribirán por orden numérico, y con expresión de la edad, los nombres y apellidos de los ciudadanos que lleguen á depositar su voto.

CAPITULO 4º.

De las votaciones.

Art. 13. El día fijado para las elecciones primarias, ya sean

ordinarias ó extraordinarias, se constituirá el bufete en cada localidad en sesión permanente, y allí recibirá los votos manuscritos ó impresos de los sufragantes.

Art. 14. Cada votante depositará secretamente su voto en la urna destinada al efecto y en él deberán constar en clara y legible letra los nombres y apellidos de sus candidatos.

§ El voto aprovechará solamente á los candidatos expresados en él y no podrá exceder ni bajar el número de éstos, al determinado por la Constitución y las leyes para cada Común respectivamente.

Art. 15. Si á la hora señalada para cerrar ó cerrarse las votaciones, se presentaren en el local de sesiones, ciudadanos que no hubieren dado su voto, se continuará el acto electoral hasta que hayan votado todos los presentes.

Art. 16. Cerrada la votación diaria, el Presidente del bufete en presencia de los demás miembros de la Corporación, y á la vista del público, procederá al despojo en la forma que previene el siguiente artículo.

Art. 17. Para proceder al despojo se contarán primero las boletas depositadas en la urna, y si resultaren más que los sufragantes inscritos, serán anuladas en cantidad proporcional, con perjuicio de los candidatos favorecidos. Luego el Presidente sacará una á una las boletas depositadas en la urna y después de leerlas en alta y clara voz, las pasará á uno de los miembros, quien repetirá la lectura; en tanto el Secretario y otro de los miembros tomarán nota, escribiendo los nombres de los elegidos y el número de votos que obtuvieren. Después de lo cual se hará el cómputo de los votos, extendiéndose acta por duplicado que firmará la Corporación.

§ 1º Los miembros del bufete presentes al acto del escrutinio, tendrán derecho á examinar, después del Presidente, las boletas sacadas de la urna.

§ 2º La copia del acto ya expresado se fijará diariamente en una de las puertas del local de elecciones, á la vez que una copia exacta de la lista que se llevará en el registro de inscripción de que habla el Art. 13.

Art. 18. Terminada la elección el último día y hecho el cómputo particular de su resultado, se traerá á la vista el acta anterior, y después de hecho el cómputo general, se extenderá acta por duplicado, de la cual le será enviada una copia legalizada al Ministro de lo Interior.

Art. 19. La copia de que habla el artículo anterior deberá ser despachada á más tardar 48 horas después de terminadas las elecciones, comunicando al mismo tiempo el resultado de ellas al Gobernador de la Provincia ó Distrito.

§ Los pliegos que se remitan deberán ir certificados por la oficina de correos respectiva.

Art. 20. Los nombramientos de los Regidores y Síndicos como así mismo, los de los Electores, serán expedidos por el Ayuntamiento que verificó la elección.

CAPITULO 5º.

De los Colegios Electorales.

Art. 21. Los Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por las Asambleas primarias en las comunes y cantones, y su número está determinado en el artículo 82 de la Constitución.

Art. 22. Las cualidades necesarias para ser elector son las siguientes:

1º Tener por lo menos 21 años de edad ó ser casado.

2º Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

3º Tener su domicilio en la Provincia ó Distrito donde se efectúe la elección.

4º Saber leer y escribir.

§ Los electores durarán en sus funciones 4 años, pudiendo ser reelectos.

Art. 23. Los Colegios Electorales se reunirán de pleno derecho en la cabecera de la Provincia ó Distrito, el 27 de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y ésta ley determinan.

Art. 24. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

1º Nombrar los Diputados al Congreso Nacional y sus respectivos suplentes.

2º Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República.

3º Reemplazar los electores en la forma que se expresará.

4º Formar separadamente la lista de los individuos que en sus respectivas provincias ó distritos reunan las cualidades exigidas, tanto para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, como para jueces de los Tribunales inferiores.

Art. 25. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que estén presentes por lo menos las dos terceras partes de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes, mientras duren los trabajos del día.

Art. 26. Sus sesiones no podrán prolongarse por más de 8 días, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria.

Art. 27. Una vez reunidos los Electores en el lugar designado, el mayor de edad ocupará la Presidencia y los dos más jóvenes la Secretaría, cuyo bufete accidental dirigirá la votación para la elección del bufete definitivo. El bufete definitivo se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, que durará el tiempo que duren los trabajos motivo de su reunión.

Art. 28. Instalado así el bufete definitivo, procederá el Presidente á reconocer las credenciales de cada elector y después de examinadas todas si están en forma debida, les tomará el juramento constitucional, de lo cual se levantará acta que firmarán los Electores presentes.

§ Las demás actuaciones serán firmadas solamente por el Presidente y Secretarios.

Art. 29. Cada Colegio Electoral formará expediente de todos sus actos y los depositará en el archivo del Ayuntamiento del lugar en que radique.

Art. 30. De cada actuación se extenderá acta por duplicado, debiendo enviarse un ejemplar de ella al Ministro de lo Interior.

§ En las elecciones para diputados como para Presidente y Vice-Presidente de la República, se extenderá acta por triplicado y se enviará una copia original al Congreso Nacional por órgano del Ministro de lo Interior.

Art. 31. Terminadas las elecciones para diputado y suplentes, deberán extenderse los respectivos nombramientos firmados por el Presidente y Secretarios.

Art. 32. Terminados los trabajos diarios, el Presidente comunicará su resultado al Gobernador de la Provincia.

Art. 33. Las sesiones deberán abrirse de 8 á 9 de la mañana y cerrarse cuando se hayan agotado los trabajos del día.

Art. 34. La renuncia de un elector sólo podrá tener lugar por causas comprobadas que le impiden su ejercicio; debiendo ser certificada por la primera autoridad local, y elevada por órgano del Ministro de lo Interior al Poder Ejecutivo. Si éste aco-

giere la renuncia, lo sustituirá con el ciudadano que escoja de la correspondiente terna que pedirá al Gobernador de la Provincia.

Art. 35. En caso de muerte ó inhabilitación legal de un elector durante las sesiones, la mayoría podrá reemplazarlo con un ciudadano que reuna todas las condiciones exigidas por esta ley.

Art. 36. Los Colegios Electorales se reunirán en la sala de los Municipios de la cabecera de Provincia ó Distrito.

CAPITULO 6º.

De las votaciones.

Art. 37. Las votaciones se harán por escrutinio secreto y con todas las formalidades expresadas en los artículos 15, 18 y 19.

Art. 38. Ningún Elector podrá neutralizar su voto, ni retirarse en el acto de la votación.

CAPITULO 7º.

Disposiciones generales.

Art. 39. Siempre que hayan de verificarse elecciones, los Gobernadores pasarán aviso, con 15 días de antelación por lo menos, á los Ayuntamientos y Jefes comunales y cantonales, á fin de que éstos á su vez lo pongan á conocimiento del público y cooperen eficazmente á la debida realización de tan importante acto.

Art. 40. Cuando un elector fuere favorecido por más de una común, deberá aceptar la de su domicilio, y le sustituirá en la otra ó las otras el ciudadano ó ciudadanos que reuniere ó reunieren el mayor número de votos.

Art. 41. Las reclamaciones intentadas por infracciones cometidas en el acto electoral se harán ante el Congreso Nacional por conducto del Ministro de lo Interior.

§ Compete el derecho de reclamo á todos los funcionarios públicos y á todos los ciudadanos, cuando se crean con derecho para ello.

Art. 42. Las elecciones siempre serán por escrutinio secre-

to, y el elegido deberá obtener por lo menos mayoría absoluta de votos.

Art. 43. Las Asambleas Electorales no podrán ejercer otras funciones que las designadas en la Constitución y la presente ley, y en la forma y manera que ellas prescriben; debiendo disolverse tan luego hayan concluidos sus trabajos.

Art. 44. Las reuniones extraordinarias se verificarán por convocatoria del Poder Ejecutivo, en la fecha que el decreto indique, y se deberán observar sin alteración los preceptos establecidos para las reuniones ordinarias.

Art. 45. Los encargados de los actos electorales que fueren sorprendidos en cohecho, se harán acreedores á la pena que establece el artículo 111 del Código Penal.

Art. 46. Todo ciudadano que comprare ó vendiere votos, falseando así el sagrado principio de libertad que debe privar en el sufragio, deberá castigarse con las penas consignadas en el artículo 113 del mismo Código.

§ El que votare más de una vez será castigado con la misma pena.

Art. 47. Los presidentes de las Asambleas Electorales, dirigirán los trabajos y ejercerán la policía en sus respectivos locales, para cuyo efecto solicitarán el concurso de la autoridad ejecutiva, cuando lo crean necesario.

Art. 48. Los Miembros de los Colegios Electores, durante sus sesiones, gozarán de igual inmunidad que los diputados.

Art. 49. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—F. Richiez Dicoudray.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 11 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 2642.—RESOLUCION del C. N. autorizando al ciudadano Rafael Rodríguez para que pueda ejercer en Monte Cristy las funciones de Vice-cónsul de Dinamarca.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. —En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano Rafael Rodríguez, solicitando autorización para aceptar y ejercer en Monte-Cristy las funciones de Vice-Cónsul de Dinamarca;

Atendiendo á que sin la autorización pedida no podrá ejercer las citadas funciones, sin incurrir en las penas que establece el artículo 15 de la Constitución; y

Considerando: Que es un ciudadano digno de la confianza que le ha sido discernida,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder autorización al ciudadano dominicano Rafael Rodríguez, para que pueda ejercer en Monte Cristy las funciones de Vice-Cónsul de Dinamarca.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—F. Richiez Dicoudray.—J. Morales Bernal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,